

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio José Concepción Medina.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Emilio José Concepción Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 049-0080281-2, domiciliado y residente en la calle Lupern, número 17, sector Los Prceres, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Janser Elías Martínez, ambos defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado, el Licdo. Janser Elías Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo del año 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Emilio José Concepción Medina, por presunta violación a disposiciones del artículo 4 letra d, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0955-2017-SSEN-00018, del 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Emilio José Concepción Medina de generales que constan culpable de violación a los artículos 4 letra “d”, 6 letra “a” y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de prisión y al pago de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) de multa; SEGUNDO: Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 273.30 libras de marihuana; TERCERO: Ordena la confiscación del vehículo envuelto en el caso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara las costas de oficio;”

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-2018-SPEN-00094, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Emilio José Concepción Medina, contra la sentencia número 0955-2017-SSEN-00018, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia, confirma sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Emilio José Concepción Medina, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;”

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevará a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizará la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a disposiciones de orden constitucional y*

*legal. La Corte a-qua no da respuesta a los medios recursivos propuestos en el recurso de primer grado respecto de la sentencia recurrida, llegando a la falta de motivación por favor de estatuir”;*

Considerando, que en el precitado medio sostiene el recurrente, en síntesis, que:

“La parte recurrente en su recurso de primer grado, estableció que existía en la sentencia recurrida, error en la valoración de las pruebas producidas en audiencia, puesto que existía contradicción en las mismas. A este medio propuesto, la Corte limita a responder de manera parcializada y respecto de posturas no en el recurso. Como se observa, los jueces establecieron que no hay violación al debido proceso de ley, sin embargo, se debe destacar que este es un concepto muy amplio y que el recurrente estableció que la violación denuncia en alzada era la errada valoración de las pruebas, en tanto que. La corte no dio respuestas al pedimento de la defensa. Por otro lado, sostiene que el imputado tenía las llaves del vehículo, cuando en el acta de registro de personas no está sellado que se le haya ocupado, por lo que evidentemente, no fue llevado ante el plenario que conoció del juicio. Y por demás, la respuesta que da, es que se trataba de una cantidad considerable de drogas, como si tal pareciera que si las supuestas drogas ocupadas fueran en menor cantidad el razonamiento del tribunal hubiese sido otro. En tanto que, los jueces que conocieron del recurso, no responden pedimentos de la parte recurrente y solo se escudan en dar respuestas que se alejan de cumplir con el debido proceso de ley respecto de que no motivaron su decisión y el pequeño intento de motivar que hacen, no toman en cuenta los pedimentos del recurrente, ni explican de manera clara las conclusiones a las que han llegado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, dio por establecido:

“Que sobre el alegato de ilegalidad de las actuaciones del ministerio público en compañía de los agentes actuantes de la Dirección Central Antinarcoóticos, en el operativo producto del cual resultó detenido y encausado el imputado, bajo los cargos de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, señala el accionante en alzada que no se han expuestos las razones poderosas que motivaron que el vehículo en el cual se encontraba la droga, no se haya revisado en el lugar donde estaba estacionado al momento de iniciar la operación, y que el imputado fue detenido de forma ilegal, porque no tenía dominio o posesión de la sustancia ocupada en el vehículo, ya que no se encontraba a bordo de este y mucho menos se le ocupó nada relacionado con el ilícito, a cuya argumentación procede responder, como lo ha hecho constar en su decisión el tribunal a-quo, al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, que el vehículo y el imputado fueron interceptados en el Distrito Municipal de Hato Nuevo de la ciudad de Azua y luego de confirmada la sospecha de que en el mismo se transportaba drogas, fue remolcado debido a que se encontraba averiado, a la dotación policial del Municipio cabecera, donde fue realizada la revisión y el decomiso de la droga, por el ministerio público en presencia del imputado lo cual no entraña nulidad alguna; Que contrario a lo argumentado en el recurso, el encartado tenía dominio del vehículo en el que se produce el hallazgo de las drogas, toda vez que tenía en sus manos las llaves del mismo, y tratándose de una cantidad considerable de drogas, que luego de ser ocupada de manera oficial por el Ministerio Público, y analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), se determinó que se trataba de doscientas setenta y tres punto treinta (273.30) libras de marihuana, y estando el vehículo en que se transportaba averiado, lo más lógico y prudente era trasladarlo como en efecto se hizo, a un lugar que ofreciera mayor seguridad para concluir la operación, no apreciando esta alzada que al obrar en la forma antes expuesta, se haya incurrido en vulneración de las normas relativas al debido proceso en perjuicio del justiciable, por lo que no se p<sup>m</sup> configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en la sentencia condenatoria rendida por los jueces del primer grado, figuran las constataciones a que alude la Corte en sus motivaciones; en primer orden, la sostenida contradicción entre las pruebas, fue un asunto examinado por la Corte a-qua, en el sentido de que, no fue controvertido que el vehículo se encontraba averiado y tuvo que ser remolcado hasta recinto policial, donde fue revisado; en segundo lugar, en la fijación de los hechos en la sentencia condenatoria se establece que el imputado portaba las llaves del vehículo, circunstancia acreditada a partir de las declaraciones del agente actuante, y por cuya razón la Corte pudo, como lo

hizo, avalar las inferencias asentadas en dicho fallo; y, finalmente, no explica el recurrente cuales de sus planteamientos no fueron atendidos por la alzada, sobre todo al comprobarse que, en efecto, la Corte a qua sí atendió a los reclamos formulados en la apelación; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Emilio José Concepción Medina, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.